

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1639/2012

ACTOR: ANTONIO HOMERO
ROMAY SOLARES

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-1639/2012**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano promovido por Antonio Homero Romay Solares, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento para la imposición y aplicación de sanciones que solicitó se instaurara en contra de Ana María Balderas Trejo, desde el once de enero del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-1639/2012

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de sanción. El once de enero de este año, Antonio Homero Romay Solares, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México solicitó al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político en la referida entidad federativa la instauración de un procedimiento sancionatorio en contra de Ana María Balderas Trejo, otrora Presidenta del indicado Comité Directivo Municipal.

Los hechos que sustentan la solicitud en comento consisten en que, en enero del año en curso se le entregó a la entonces Presidenta del Comité Directivo Municipal aludido un cheque por la cantidad de \$32,831.93, cantidad que, a dicho del promovente, no se depositó en la cuenta del Partido Acción Nacional, ni se entregó a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Comité Directivo Municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo del año que transcurre, Antonio Homero Romay Solares presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Comisión responsable, a fin de controvertir los siguientes actos:

- A) La grave omisión, en que incurre la responsable al dejar de iniciar, tramitar, sustanciar y emitir la resolución correspondiente en el procedimiento que le fue solicitado, en fecha 11 de enero del año 2012, para sancionar a la C. Ana María Balderas Trejo.
- B) La ilegal omisión a cumplir con los plazos y términos que establece la normatividad interna del Partido Acción Nacional, para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento para la imposición y aplicación de sanciones que le fue solicitado, en fecha 11 de enero del año 2012, para sancionar a la C. Ana María Balderas Trejo.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio COCE/655/2012 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por medio del cual, remite la impugnación presentada por el enjuiciante, las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1639/2012, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve un ciudadano en contra de una omisión atribuida a un órgano del partido político en que milita, la cual estima viola sus derechos de petición, asociación y afiliación.

SEGUNDO. *Procedencia.* Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79,

párrafo 1; y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la omisión que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. En el caso, el promovente impugna la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento para la imposición y aplicación de sanciones que solicitó se instaurara en contra de Ana María Balderas Trejo, el once de enero del año en curso.

Por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

SUP-JDC-1639/2012

Esto es así, en virtud de que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es un ciudadano, quien es Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político en la indicada entidad federativa de tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento para la imposición y aplicación de sanciones que solicitó se instaurara en contra de Ana María Balderas Trejo, otrora Presidenta de ese Comité Directivo Municipal, desde el pasado once enero.

En su demanda, el actor aduce que dicha omisión vulnera sus derechos de petición, asociación y afiliación, por tanto, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

d) *Interés jurídico.* Se actualiza, porque el enjuiciante solicitó la instauración del procedimiento sancionatorio intrapartidista, cuya omisión de tramitación, sustanciación y resolución constituye la materia de impugnación del juicio en que se actúa, esto es, aduce que la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

e) *Definitividad.* El presente juicio se promueve para controvertir la omisión de resolver la inconformidad multicitada, sin que esté previsto algún medio de impugnación en la normativa del Partido Acción Nacional que debiera ser agotado previamente, con el objeto de que sea revisada.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. *Estudio de fondo.* De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, se desprende que la pretensión central de Antonio Homero Romay Solares consiste en que se ordene a la Comisión de Orden responsable que de inmediato resuelva, en términos de

SUP-JDC-1639/2012

la normativa interna del Partido Acción Nacional, el respectivo procedimiento para la imposición y aplicación de sanciones, que le fue solicitado en fecha once de enero del año en curso.

La causa de pedir la hace consistir, en que a la fecha de presentación del escrito de demanda que originó la integración del expediente en que se actúa –dos de mayo-, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México no ha emitido acuerdo alguno y mucho menos la resolución respectiva, en el procedimiento de sanción solicitado, a pesar de que el artículo 16 de los Estatutos del citado instituto político dispone que *“las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente.”*

Acorde con lo anterior, el actor plantea esencialmente, la violación a su derecho político-electoral de afiliación y a su derecho de petición, ante la omisión en que ha incurrido la aludida Comisión de Orden, de tramitar, sustanciar y resolver la solicitud de sanción que le planteó el once de enero pasado.

Sentado lo anterior, la materia del medio impugnativo intentado, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por el enjuiciante.

SUP-JDC-1639/2012

Ahora bien, previo a cualquier otra consideración, resulta ineludible precisar que de las constancias de autos es menester tener por no controvertido y, en consecuencia, por cierto lo siguiente:

1. El once de enero del año en curso, Antonio Homero Romay Solares solicitó al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la instauración de un procedimiento de sanción en contra de Ana María Balderas Trejo, otrora Presidenta del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Atizapán de Zaragoza, Estado de México;
2. El procedimiento sancionador, a la fecha de la promoción del juicio que se resuelve, no ha sido resuelto por el órgano responsable; y
3. El seis de marzo del año en curso, la Comisión de Orden responsable acordó suspender la tramitación y resolución de los procedimientos de sanción promovidos por los diferentes comités directivos municipales y/o delegaciones municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en virtud de que se encuentra en curso el procedimiento interno de elecciones y cargas de trabajo.

En ese orden de ideas, a partir de tales hechos conocidos, será que se analizará la materia de la *litis* del juicio que se resuelve.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** el el motivo de inconformidad que hace valer el accionante, esto, con base en las siguientes consideraciones.

El derecho político-electoral de afiliación establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafos 1º y 2º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es un derecho fundamental con caracteres propios que está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, Apartado D, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna.

Este órgano jurisdiccional ha establecido que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Dentro de tales derechos, se encuentra el relativo a que se respete y se aplique en tiempo y forma la normatividad del partido político al que se esté afiliado, tanto para la vida interna del instituto político, como para garantizar el respeto a los derechos de los militantes.

SUP-JDC-1639/2012

Sentado lo anterior, es dable colegir que cuando un partido político desatiende o no aplica las normas intrapartidistas cuando tiene el deber jurídico de hacerlo, por ejemplo, cuando un órgano de disciplina interna debe resolver sobre alguna solicitud de sanción, y dicho incumplimiento resulte en perjuicio de algún militante, el instituto político está vulnerando el derecho de afiliación de éste.

Ahora, resulta necesario transcribir las disposiciones intrapartidistas del Partido Acción Nacional, que regulan los procedimientos sancionadores seguidos ante las comisiones de orden de los consejos estatales:

“[...]”

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional **deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente.** Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR LAS COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS ESTATALES

Artículo 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

...

En el acuerdo de radicación se establecerá:

- I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano competente.
- II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del presente Reglamento.
- III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.
- IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia que se establece en el artículo 43 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del miembro activo, su derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.

Artículo 42. La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al miembro activo sujeto a procedimiento se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para que las conozca en el lugar designado por los miembros de la Comisión que tramite el asunto.

Artículo 43. La Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado en los términos del artículo anterior, o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.

...

Artículo 47. La Comisión de Orden correspondiente podrá solicitar informes y allegarse de las pruebas que considere necesarios para resolver. En todo caso notificará a las partes cuales son los elementos que integran al expediente y que serán tomados en cuenta para emitir la resolución correspondiente, dejándolos a la vista de las partes por un

SUP-JDC-1639/2012

plazo de cuando menos tres días contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente.

Artículo 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

[...]"

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- En el procedimiento para la determinación de sanciones, las comisiones de orden de los consejos estatales del Partido Acción Nacional, en un plazo no mayor a diez días posteriores a la presentación de la solicitud de sanción, deben emitir un acuerdo de radicación, de prevención o de desechamiento;
- Si la Comisión de Orden Estatal acuerda radicar el asunto, en el mismo proveído ordenará la notificación de la causa a las partes, corriendo traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que se sustente dicha solicitud.
- Después de la notificación relativa al inicio del procedimiento, la Comisión de Orden debe citar a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

- Las comisiones de orden deben emitir sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles, contados a partir de que se radique la solicitud de sanción.

En el caso particular, como se mencionó en párrafos que anteceden, no se encuentra controvertido que la Comisión de Orden responsable no ha resuelto el procedimiento para la determinación y aplicación de sanciones, que el incoante solicitó se instaurara, el pasado once de enero.

La Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, solamente manifiesta que se integró un expediente con la clave COCE/001/2012, con motivo de la solicitud de sanción que promovió el Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Asimismo, dentro de la documentación remitida por la responsable obra copia certificada del acuerdo de seis de marzo del año en curso, mediante el cual los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México determinaron lo siguiente:

RAZÓN. En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a seis de marzo de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional, en la décima sexta sesión, en su carácter de extraordinaria, acordó que conforme al artículo 48 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, emitir acuerdo de suspensión de procedimientos promovidos por los diferentes Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones del

SUP-JDC-1639/2012

Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de los diversos miembros activos del Partido Acción Nacional.

ACUERDO

ÚNICO. Por mayoría de votos esta Comisión de Orden, **acuerda suspender el inicio, tramite y resolución de los procedimientos de sanción, promovidos por los diferentes Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en virtud de que el órgano Partidista se encuentra en periodo interno de elecciones, además de que diversos procesos de miembros activos han recaído en esta Comisión, lo cual ha generado una excesiva carga de trabajo,** además de la que la misma Comisión de Orden del Consejo Estatal, ha solicitado a diversos órganos nos hagan llegar pruebas para mejor proveer en las Resoluciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 y 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Como se observa, la Comisión de Orden responsable reconoce implícitamente que no ha tramitado ni resuelto el procedimiento de sanción que el promovente le solicitó se instaura en contra de Ana María Balderas Trejo, el once de enero de este año, y al remitir el trasunto acuerdo, pretende justificar su actitud pasiva en el hecho de que dicho órgano partidista se encuentra en periodo interno de elecciones y en la presunta carga de trabajo excesiva.

Sobre el particular, para este órgano jurisdiccional dicho acuerdo es insuficiente para justificar la dilación en la tramitación de la solicitud de sanción formulada por el incoante.

En efecto, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, dentro del plazo de diez días

SUP-JDC-1639/2012

hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de sanción formulada por el incoante, debió emitir un acuerdo en el cual diera inicio al procedimiento respectivo o, en su caso, un acuerdo de prevención o desechamiento; empero, en autos no hay constancia que demuestre que haya actuado en dichos términos.

Hecho lo anterior, en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación relativa al inicio del procedimiento, la Comisión de Orden debió citar a las partes a la audiencia prevista en el numeral 43 del Reglamento referido en el párrafo que antecede.

Por último, la Comisión responsable estaba compelida, en términos del artículo 48 del aludido Reglamento, a emitir la resolución correspondiente en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que radicara la solicitud de sanción.

Así, en el particular, si el promovente presentó la solicitud de sanción ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México el once enero del año en curso, el plazo que tenía como máximo para radicar y declarar el inicio del procedimiento fue el veinticinco de enero siguiente y, sobre esa base, el plazo que tenía para resolver el procedimiento con apego a la normativa interna del citado instituto político feneció el veintidós de marzo pasado, descontando los días inhábiles respectivos, previstos en el

SUP-JDC-1639/2012

artículo 34 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el acuerdo de seis de marzo de este año, dictado por los integrantes de la Comisión de Orden responsable, en el presente caso carece de eficacia jurídica, toda vez que de una revisión exhaustiva a la normativa interna del Partido Acción Nacional, aplicable al caso que nos ocupa, no se observa que cuente con facultades para suspender la tramitación y resolución de los procedimientos de sanción que sean sometidos a su conocimiento.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la determinación que en el procedimiento sancionatorio se emita, podría tener como efecto la cancelación de la postulación de Ana María Balderas Trejo, quien, a dicho del propio enjuiciante, se registró como candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Precisado lo anterior, para esta Sala Superior es evidente que el órgano responsable ha omitido tramitar y resolver, dentro de los plazos estatutaria y reglamentariamente previstos, el procedimiento sancionador que el actor solicitó se instaurara en contra de Ana María Balderas Trejo, el pasado once de enero, conculcando con ello la normativa interna del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-1639/2012

Sentado lo anterior, para este órgano jurisdiccional la actuación omisa de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México vulnera el derecho al acceso a una justicia partidaria pronta y expedita del enjuiciante.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no exceder deliberadamente los plazos que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el exceso en los plazos, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como

SUP-JDC-1639/2012

para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción

Nacional en el Estado de México que **de inmediato** radique, tramite y emita la resolución que en Derecho proceda y la notifique al actor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que **de inmediato** radique, tramite y resuelva el procedimiento para la determinación de sanciones, que el enjuiciante solicitó se instaurara en contra de Ana María Balderas Trejo, el once de enero del año en curso y notifique la resolución al promovente, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, al actor en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; así como **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1639/2012

Devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-1639/2012

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO